



### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EUGENIA ACOSTA DE GARCÉS
Demandados	JOSÉ GABRIEL MESA RESTREPO DIANA MARÍA MORENO HURTADO
Radicado	<b>05001-40-03-003-2013-00937-01</b>
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca auto 8 de septiembre de 2020 que ordenó levantar medida cautelar de embargo

#### Asunto por tratar

Se trata ahora de proveer sobre la suerte del recurso de apelación concedido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín, formulado por la parte actora frente al proveído del 8 de septiembre de 2020, relativa al levantamiento de la medida cautelar de embargo de los derechos de cuota que posee el demandado JOSÉ GABRIEL MESA RESTREPO, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 001-926670.

#### I. ANTEDECENTES.

A través de mandataria judicial, la señora EUGENIA ACOSTA DE GARCÉS presentó demanda ejecutiva de menor cuantía, con miras a que se librara mandamiento de pago.

Frente a dicho libelo, el Juzgado de Primera Instancia mediante auto del 21 de noviembre de 2013 libró el respectivo mandamiento ejecutivo; ulteriormente, profirió proveído del 18 de febrero de 2014 decretando el embargo y secuestro sobre bienes de propiedad del codemandado JOSÉ GABRIEL MESA RESTREPO, entre los cuales, se encuentra el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-926670.

Una vez inscrito la medida de embargo, en cuanto a los derechos que posee el demandado Mesa Restrepo en la matrícula mencionada, posteriormente, a través de auto del 18 de febrero de 2015 con miras a efectuar corrección en la diligencia del secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-926670, la cual fue realizada por el corregidor de San Antonio de Prado el día 9 de septiembre de 2014, vino el vocero judicial de la parte ejecutada, solicitando el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien con matrícula inmobiliaria aludido, por considerarlo un bien inalienable, imprescriptible e inembargable, por cuanto el mismo fue reservado para vía pública, mediante escritura pública N° 2547 de 2023 de noviembre de 2005, de la Notaría Primera de Itagüí.

Por auto del 8 de junio de 2020 el despacho cognoscente, JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN no accedió a tal pedido.

De cara a esa decisión, el apoderado de la parte ejecutada JOSÉ GABRIEL MESA RESTREPO interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que existe confusión del Despacho entre cesiones urbanísticas y

afectación por obra pública, manifestando respecto a las cesiones urbanísticas, que operan cuando se pretende urbanizar un área del territorio, esto es, habilitarlo para el desarrollo urbanístico, por ende, el urbanizador debe ceder gratuitamente al respectivo municipio algunas áreas de terreno que tienen como destino convertirse en espacio público en los términos del artículo 5 del Decreto 1504 de 1998, por ello, indica que esa cesión se entiende como una contraprestación a los derechos que otorgan las respectivas licencias urbanísticas y así está definido en el artículo 514 del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín.

Ante tales inconformidades, efectuado el traslado secretarial, el Juzgado de Primera Instancia mediante decisión del 8 de septiembre de 2020, con fundamento en la normativa y jurisprudencia aplicable al tema, dedujo que, el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-926670 correspondía a un lote de reserva futura vía a ceder el municipio, siendo una cesión obligatoria a favor del Municipio en virtud de la licencia de urbanización otorgada a la familia MESA RESTREPO, teniendo la calidad de bien de uso público e inembargable, y, en consecuencia, repuso la providencia recurrida, ordenando el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los derechos de cuota que posee el demandado JORGE GABRIEL MESA RESTREPO, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-926670.

Ahora, frente a esa decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación indicando como motivos de su inconformidad, que, dentro de las causales que contempla el artículo 597 del Código General del Proceso no se encuentra establecida la causal alegada por el demandado; agregó también que, tampoco está legitimado el demandado para solicitar el levantamiento de la medida, sobre un bien que según él no es de su propiedad, en el hipotético caso que no fuese del demandado, sino de un tercero, quien estaría legitimado para hacerlo sería ese tercero, de conformidad con el 597 del CGP numeral 11.

Adujo, que resulta extraño que si el bien no es del demandado como lo ha tratado de hacer ver éste, desesperada e insistentemente efectúa erogaciones para defender una causa ajena, buscando por todos los medios el levantamiento de la medida, de una cosa -reitera- no es suya, sino de una entidad pública, esto es, del municipio.

Dijo que sin lugar a duda ahora el propietario es el señor José Gabriel Mesa Restrepo, sin que exista la inscripción en el certificado de tradición y libertad del inmueble involucrado, la supuesta afectación por obra pública, lo que significa que no es cierto que dicho inmueble tenga una afectación.

Que, de otro lado, si dicho bien fue afectado para ser adquirido a futuro por el municipio de Medellín, dicha adquisición no es gratuita y tampoco saca el bien del comercio, sosteniendo que sería el Municipio de Medellín la entidad legitimada para solicitar el levantamiento de las medidas, demostrando que efectivamente hizo uso de dicha afectación durante los quince años que han transcurrido a la fecha de la esta actuación.

Finalmente, luego de sustentado el recurso en los términos expuestos, la señora Juez, otorgó el traslado a la parte contraria, quien insistió en mantener la decisión de levantar las medidas cautelares sobre el bien ya suficiente mentado, por las razones expuestas cuando formuló el recurso de reposición aludido.

Concedida la impugnación vertical, el expediente fue remitido a esta Agencia Judicial, y ahora para proveer se tienen en cuenta las siguientes,

Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad Medellín  
Rad 05001-40-03-003-2013-00937-01

## II. CONSIDERACIONES

Esta Judicatura se centrará en el punto central de la alzada, esto es, la procedencia de mantener intacta la medida cautelar que recae sobre los derechos de cuota en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-926670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, propiedad del señor JOSÉ GABRIEL MESA RESTREPO.

Sea lo primero decir que, el levantamiento de las medidas cautelares<sup>1</sup> implica dejarlas sin efecto, de manera que el titular del derecho de dominio recobre la facultad de disposición, es decir, que los bienes sujetos a ellas dejan de ser objeto ilícito para cualquier acto jurídico.

Específicamente, se tiene, para el caso que interesa los lineamientos establecidos en el artículo 597 del Código General del Proceso que señala:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.
7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\*.
8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.
10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

---

<sup>1</sup> AZULA Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal, Tomo IV Procesos Ejecutivos. Editorial Temis Bogotá, Colombia.2017. Pag 164.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

**11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.**

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.” (negritas fuera de texto).

Ahora bien, descendiendo en el caso concreto, es de suma importancia aclarar que no es objeto de discusión el acatamiento al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos; por tal motivo, para zanjar y esclarecer en definitiva si sobre el inmueble al que se ha venido refiriendo es un bien de uso público, este Despacho Judicial, decretó prueba de oficio mediante auto del 25 de noviembre de 2022 consistente en requerir al Municipio de Medellín a través de las dependencias respectivas, a fin de que rindiera un informe donde certificara si el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-926670 es un bien de uso público.

Al respecto, en la respuesta allegada a esta Agencia Judicial el día 9 de noviembre de 2023, la Unidad de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Subsecretaría de Ejecución de la Contratación dijo que verificadas las bases de datos, expedientes y/o herramientas relacionadas con el ámbito de sus funciones, y posterior análisis tanto técnico como jurídico, en los que se obtuvo la plena identificación del inmueble, naturaleza, destinación y situación jurídica del mismo, se determinó que el inmueble ubicado en la dirección calle sur 38 carrera 83 131 lote, **NO ES PROPIEDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, lo que circunstancialmente implica que este no se halla en calidad alguna que lo acredite como tal, y estableciendo que a la fecha no se encuentran títulos a favor del Distrito Especial de Medellín.

Así mismo, se solicitó certificara si la cesión obligatoria con destino a las vías públicas fue efectivamente entregada junto con el acta de recibo o certificado de ocupación del inmueble que den cuenta de la existencia del proyecto y se encuentra incluida en el inventario de la maya vial de la ciudad junto con el acta de recibo o certificado de ocupación del inmueble que den cuenta de la existencia del proyecto urbanístico o licencia de construcción.

Frente a este punto, refirió que, a la fecha, la cesión obligatoria no ha sido cumplida por parte de los urbanizadores, razón por la cual, la faja de terrero, no se encuentra incluida en el inventario que reposa en la Unidad de Adquisición de Bienes Inmuebles, de las áreas que han sido cedidas para Espacio Público con destinación de vía.

Finalmente, se indagó sobre si el proyecto de vivienda al que hace referencia la licencia de construcción denominada “FAMILIA MESA RESTREPO” fue ejecutado dentro del plazo otorgado, si se expidieron licencias adicionales posteriores a ella informando también si para la fecha tiene acto de licenciamiento vigente.

Al respecto, señaló que a esa Unidad no le consta sí el proyecto denominado "FAMILIA MESA RESTREPO" fue ejecutado dentro del plazo otorgado en la licencia C4-LU-9545 DE 2005, advirtiendo las licencias expedidas por la Curaduría Cuarta para dicho proyecto, las cuales anexó, señalando que, el proyecto en mención no cuenta con licenciamiento vigente.

Recapitulando, se tiene, con apoyo en la prueba de oficio decretada y evacuada por esta instancia que, el bien inmueble sobre el cual recae la medida cautelar, en definitiva, no es, como lo trata de hacer percibir el demandado, un bien de uso público, sumado a ello, se reitera que, la cesión obligatoria no ha sido cumplida por parte de los urbanizadores por lo que la faja de terrero, no se encuentra incluida en el inventario que reposa en la Unidad de Adquisición de Bienes Inmuebles, de las áreas que han sido cedidas para Espacio Público con destinación de vía, coligiéndose de manera diáfana que a la fecha el bien involucrado en el asunto no hace parte del patrimonio del Municipio de Medellín.

En consecuencia, se revocará el auto apelado, para en su lugar, mantener incólume la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro sobre los derechos de cuota en el bien inmueble identificado con inmobiliaria N° 001-926670 de propiedad del codemandado JOSÉ GABRIEL MESA RESTREPO.

Sin condena en costas en esta instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.**            **REVOCAR** el auto apelado del 8 de septiembre de 2020, para en su lugar, mantener incólume la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro sobre los derechos de cuota en el bien inmueble identificado con inmobiliaria N° 001-926670 de propiedad del codemandado JOSÉ GABRIEL MESA RESTREPO.

**SEGUNDO.**            Sin costas en esta instancia.

**NOTÍFIQUESE Y DEVUÉLVASE.**

  
JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/Juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

  
Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaria

JR